

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2018-00189-01 (43.191 TYBA).
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JASSIR ENRIQUE, JORGE ELIÉCER y ANA MILENA LARA BARROS, ANA BARRIOS ARÉVALO, JORGE LUIS LARA GARCÍA, MARÍA DEL PILAR BAENA MÉNDEZ y YASSIR ABRAHAM e IVÁN ALEXANDER LARA BAENA,
DEMANDADOS: AUTO TAXI EJECUTIVO S.A. y FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de 2021.

Antes del pronunciamiento de fondo respecto de la apelación en el asunto de la referencia, es menester que esta Sala Unitaria estudie la solicitud probatoria formulada en memorial que antecede por el extremo activo de la litis.

Se tiene que los apelantes solicitan se tenga como prueba sobreviviente la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla al interior de la causa penal seguida por el delito de lesiones personales culposas contra el señor NICOLÁS MERCADO ÁLVAREZ y en la que se le condenó a la pena principal de prisión por 4 meses y 8 días y multa de 12 SMLMV, por su responsabilidad en el accidente de tránsito en el que el señor JASSIR ENRIQUE LARA BARROS resultó herido.

Sobre tal petición valga señalar que además de no haberse incoado tempestivamente, pues no se hizo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la alzada fechado 12 de marzo de 2021 como lo indica el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que resulta improcedente; lo cierto es que tampoco reúne ninguno de los prepuestos contemplados por el artículo 327 del C.G.P. para el decreto de pruebas en segunda instancia, y por el contrario al auscultar el expediente se observa que se trata de sentencia adiada 8 de mayo de 2019, a pesar de lo cual nunca fue aportada por los demandantes en las oportunidades procesales pertinentes, por lo que no puede pretenderse subsanar tal omisión a través de la aludida solicitud, la cual se reitera, únicamente puede salir adelante en los estrictos casos contemplados por nuestro Estatuto Procedimental.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que arribó a esta Corporación el 24 de febrero de 2021, así pues, en los términos del artículo 121 del C.G.P., el plazo para desatar la alzada debe fenecer el 24 de agosto de 2021, fecha que se aproxima.

Sin embargo, dado el conocimiento de las diversas acciones constitucionales como son las tutelas y consultas de sanción que tienen prioridad sobre los restantes trámites, se hace necesario prorrogar el término para resolver la apelación en referencia, en aras de garantizar una eficaz administración de justicia.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por la disposición normativa antes aludida, de conformidad con la cual el Funcionario de segunda instancia se encuentra facultado para *“prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de la apelación de sentencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la parte demandante de tener como prueba sobreviviente la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla al interior de la causa penal seguida por el delito de lesiones personales culposas contra el señor NICOLÁS MERCADO ÁLVAREZ, por lo anotado en el acápite considerativo de esta providencia.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SEGUNDO: Prorrogar por un plazo de seis (6) meses a partir del 24 de agosto de 2021, la gestión y decisión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia adiada 17 de febrero de 2021, al interior del asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de la apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa65d96196df46031a605639962b504522392d267637b80010b8521cbb2a9ac8

Documento generado en 20/08/2021 08:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>